

Constancia de Secretaría: Manizales, veinticuatro (24) de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de restitución de inmueble arrendado-local comercial, que correspondió por reparto.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado – local comercial, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores NESTOR IVÁN JARAMILLO SERNA identificado con cédula de ciudadanía número C.C. No 16.845.150, VANESSA JARAMILLO SERNA identificada con cédula de ciudadanía número C.C. No 1.056.301.523 y YESICA JARAMILLO SERNA identificada con cédula de ciudadanía número C.C. No 1.056.301.958, frente a NUBIA ESPERANZA GÁLVEZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía número C.C. No.30.294.198 y SANDRA PATRICIA PERALTA MARÍN identificada con cédula de ciudadanía número C.C. No. 30.396.029, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende el demandante se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre los demandantes, en calidad de arrendadores y los demandados, en calidad de arrendatarios, sobre el local comercial ubicado en la Carrera 16 #21-11, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-89933, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 2927 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P. será necesario que se indique de forma expresa el domicilio de los demandantes.

2. Dado que el contrato de arrendamiento se celebró entre las demandadas y la señora DIANA MARCELA VARGAS GUARIN, y quienes demandan como arrendadores son los señores NESTOR IVÁN JARAMILLO SERNA, VANESSA JARAMILLO SERNA Y YESICA JARAMILLO SERNA, deberá aportarse la cesión que de dicho contrato realizó la arrendadora a favor de los demandantes.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el objeto del proceso de restitución es recuperar el inmueble arrendado, siendo la

pretensiones de pago ajena a éste, tano es así, que finalizado el proceso de restitución, en el evento de existir deuda por concepto de cánones de arrendamiento, se podrá adelantar a continuación el proceso ejecutivo. (arts. 306 y 384 num. 7 inciso 3 del CGP).

4. Solicitan en el escrito de la demanda, el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio, de propiedad de las demandadas.

Para resolver considera el despacho lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., el cual establece en el segundo inciso del numeral 7 lo siguiente:

*“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución** en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma citada, procederá el juzgado a decretar la medida solicitada una vez se allegue prueba de la caución por la parte demandante en el porcentaje establecido en la Ley y de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Se debe integrar el texto de la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a5a573da4f188e9c35d1faeae18d170871ac9b2905ccf3ad4c12f4f11641cf**

Documento generado en 26/01/2023 05:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>